

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de 2021

Auto I- 276

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-035
Demandante: SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Auto del 17 de junio de 2020, el despacho resolvió decretar la práctica de una prueba pericial y para ello ofició a la Universidad del Cauca.

La entidad Universitaria dio respuesta y requirió se indique la especialidad en la que se requiere el perito. (documento electrónico No. 316).

En tal virtud se requerirá nuevamente a la Universidad del Cauca, aclarando que la especialidad del perito es cirujano gastroenterólogo. También se informa que si la Universidad ingresa en periodo de vacaciones ello no es óbice para la no designación del perito, dado que su labor será realizada una vez se regrese del periodo vacacional, si fuera necesario.

Por otra parte, se le pone de presente al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, el deber que tiene la Universidad pública de colaboración con la administración de justicia según la misión y la visión del Alma Mater y lo consagrada en el Acuerdo 024 de 1993 artículo 6, como también el deber de los servidores públicos de colaborar con la administración de justicia dispuesto en el artículo, ello sin perjuicio del pago del dictamen pericial que se estimó en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ello por secretaria se anexará copia de la historia clínica y del auto I 512 del 17 de junio de 2020.

En atención a la comunicación remitida por el apoderado del Comfacauca que obra en documento electrónico 328, se aclara que el valor de los honorarios será sufragados por los intervinientes en el proceso por partes iguales, es decir entre la parte actora, la Ese Norte 3, Comfacauca y Fabilu Ltda.

Por lo antes expuesto se dispone:

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00176-00
Demandante: SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Requerir al Doctor Edgar Parra Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, con el fin que designe perito en especialidad cirujano gastroenterólogo, para que absuelva el cuestionario establecido mediante auto I 512 del 17 de junio de 2020

Para ello se anexará a la presente providencia copia del auto I 512 del 17 de junio de 2020 y la copia de la historia clínica.

SEGUNDO: Aclarar que el valor de los honorarios será sufragados por los intervinientes en el proceso por partes iguales, es decir entre la parte actora, la Ese Norte 3, Comfacauca y Fabilu Ltda y no como lo sugiere el apoderado del Comfacauca .

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2002.

CUARTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo cristianrodriguez@hotmail.com - williamdiegos@yahoo.com, y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de 2021

Auto I- 273

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00176-00
Demandante: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, se dejó constancia que los señores MOLINA TORO JHON ANDERSON y RODRIGUEZ YELA NELSON, no asistieron a dicha diligencia a rendir testimonio, razón por la cual se les concedió el término de tres (3) días, a fin de que justificaran su inasistencia.

A la fecha el término concedido a los testigos se encuentra más que vencido, sin que los mismos hubieran presentado justificación alguna por su inasistencia a la audiencia de pruebas.

En razón de ello, y en aplicación del artículo 218 del CGP, se prescindirá de la práctica de los testimonios de los señores MOLINA TORO JHON ANDERSON y RODRIGUEZ YELA NELSON.

Por otra parte, se evidencia que a la fecha, no se ha recaudado la prueba documental requerida a la Fiscalía 005 Local, consistente en la copia íntegra de la indagación bajo el SPOA N° 190016000602201502114 – C-1602.

Frente a la mencionada prueba documental, se evidencia que en el curso de la audiencia de pruebas antes descrita, se requirió al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que dentro de los 3 días siguientes a dicha diligencia, tomara copia al expediente de la indagación bajo el SPOA N° 190016000602201502114 – C-1602, y en el mismo término allegara las respectivas copias al proceso de la referencia. Sin embargo a la fecha el apoderado de la accionada ha hecho caso omiso al requerimiento.

En virtud de ello, corresponde abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos, en contra del apoderado de la entidad accionada

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00176-00
Demandante: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Prescindir de la práctica de los testimonios de los señores MOLINA TORO JHON ANDERSON y RODRIGUEZ YELA NELSON, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, por haber hecho caso omiso al requerimiento efectuado a través del auto T-265 proferido en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, por lo tanto DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá informar las razones por las que no ha cumplido el requerimiento y en el mismo término deberá acatar la orden dada por el despacho en la mencionada providencia, so pena de ser sancionados en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2020.

CUARTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo crsthanrodriguez@hotmail.com - williamdiegos@yahoo.com, y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ